

PROYECTO DE LEI

DE UN

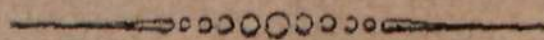
# BANCO NACIONAL

PRESENTADO AL CONGRESO

POR

MANUEL A. ZAÑARTU

(Diputado por Lautaro.)



**CONCEPCION**



*Imprenta La Estudiantina, Calle de Comercio.*

Agosto de 1887

## HONORABLE CAMARA:

No podria alejarme del honroso i responsable cargo de diputado con la tranquila satisfaccion que dá la obediencia a los dictados de lo que creemos un deber, si no os presentase como tema de discusion un proyecto de lei dirigido a dar amplitud sobre base sólida a la circulacion fiduciaria, agente poderoso de progreso público.

Dos ideas principales dominan en el proyecto que tengo el honor de presentaros: la creacion de un Banco del Estado i la revocacion de la lei de 14 de Marzo del presente año.

### BANCO NACIONAL.

En los paises nuevos hai mucho que cambiar sin que existan, al mismo tiempo, ahorros metálicos para efectuar los cambios; lo que enjendra la necesidad de la moneda fiduciaria.

Para convertir la superficie del suelo i sus entrañas en fuentes productivas, hai que principiar incorporándoles trabajo arrendado, sin recibir productos equivalentes.

Se incorpora trabajo a la tierra para examinarla, hacerla habitable, regarla, ponerle cierros, hacer toda clase de mejoras; para surtirla de útiles necesarios i dotarla de ganados, etc. etc.

Ella suministra para el pago de ese trabajo la entrega en prenda de una parte del dominio del mismo suelo, promesa de frutos esperados i productos ya cosechados: es decir, institucion hipotecaria, créditos, frutos.

La hipoteca i el crédito, o promesa aceptada de pago, hecha por nosotros o por un establecimiento cuya solvencia inspira confianza, son los primeros elementos de la produccion; los frutos figuran como un efecto de su ejercicio.

El capital, palanca de accion i base de un mayor crédito, no es otra cosa que estos frutos producidos en cantidad suficiente para pagar lo adeudado, i poder ahorrar imponiéndose la privacion de no gastar el exceso.

Crédito i ahorro: hé aquí las mas robustas alas del progreso.

El crédito anticipa la produccion, hace fecundo el tiempo poniendo en movimiento productivo las fuerzas gratuitas, po-

derosas, inagotables de la naturaleza. Con él los minutos están llenos por ocupaciones remuneradas para el trabajo, con alimento para la vida i felicidad atrayente para la población; i se cuentan por artículos producidos, que son fuerza, riqueza i bienestar para el país.

No dar al crédito productivo toda la amplitud de que es susceptible, equivale a mantener cerradas las fuentes de producción i de progreso público; a desperdiciar, con un tiempo valioso, los elementos de riqueza i de felicidad puestos por la naturaleza a nuestro servicio.

Hacer del sistema de cortapisas destinadas a impedir su desarrollo la lei del progreso nacional, a un verdadero contrasentido.

Incurrimos en él nosotros, pueblo que iniciamos el período de formación, subordinando su desarrollo a la cantidad existente de moneda metálica, hallándose reducida ésta casi a los últimos grados de la escases.

Nosotros no hemos tenido tiempo, ni organización apropiada para ahorros metálicos: riqueza preciada por su escases casi tanto como por la utilidad que presta, patrimonio de pueblos viejos de robusto poder productivo, i de muy viejos ahorros.

Aun en estos verdaderos centros de antiguos atesoramientos metálicos, se ha reconocido su insuficiencia para servir de intermediario al uso de todas las fuerzas i artículos de que tiene necesidad la vida i la producción.

En Escocia casi no hai aldea que no tenga su Banco. En Inglaterra, a cuyo suelo afluyen cargamentos de metálico de todas partes del orbe en cambio de sus artefactos i acarreos, tuvo en 1880, además del Banco de Inglaterra, que es Banco de Estado, trescientos ochenta i siete establecimientos de crédito, fuera de sus innumerables sucursales, i de la considerable economía de moneda realizada en las transacciones de los Clearing Houses.

Francia tiene su Banco Nacional con numerosas sucursales. Los grandes establecimientos de crédito abundan en todos los países del Viejo Mundo; donde se cuentan, además, por miles los Bancos populares, como se vé en Alemania; i esto sucede después de contar por siglos el tiempo de sus ahorros metálicos, i por decenas de miles las fuentes industriales que producen el metálico i lo retienen.

Los Estados Unidos, cuyo desarrollo sorprendente, obra de su buen sentido, los ha elevado a la altura de modelo de los pueblos que se forman, nos están indicando en el presente, i nos han señalado en los primeros tiempos de ese desarrollo, como se debe atender al crédito para dar a los objetos i al trabajo una movilización fecunda.

«Desde que el fondo social del Banco de Francia, dice Cochat en un artículo publicado en la «Revista de Ambos

Mundos», ha sido llevado a doscientos millones al servicio de una poblacion de treinta i ocho millones de habitantes, corresponde cinco francos veintiseis centésimos a cada uno de ellos. El Estado de Massachussets cuenta actualmente 1.232,000. En 1861 se le atribuia ciento ochenta bancos constituidos con un capital de 335.000,000; lo que dá por habitante 272 francos; cincuenta i dos veces mas que entre nosotros.»

«El crédito, dice el distinguido economista Miguel Chevalier en sus notables cartas escritas en 1834, sobre las violencias del jeneral Jackson i su partido contra el Banco de los Estados Unidos es el primer elemento de su prosperidad: viven del crédito. Sin él estas ciudades populosas que nacen de todos lados como por encanto, estos ricos estados que uno encuentra lejos del Atlántico, al oeste de los Alleghanys, a lo largo del Ohio i del Mississipi, no serian al presente sino lugares desiertos, bosques salvajes i pantanos sin fondo. La ciudad de Nueva York posee sola veinte bancos. Por término medio se ha descontado anualmente durante los últimos diez años cien millones de pesos. En Paris la suma de los descuentos del Banco de Francia ha sido en 1832 de 151 millones. En 1831 la suma de los descuentos de los Bancos de Philadelphia, ha sido de 800 millones. Un trastorno jeneral del crédito es mas temible que el mas terrible terremoto.»

«Los Bancos han servido a los Americanos de palanca para instalar entre ellos, con provecho para todas las clases, la agricultura i la industria de Europa, i para cubrir su suelo de caminos, de canales, de talleres, de escuelas, de templos i en una palabra de todo lo que constituye la civilizacion. Sin los Bancos el cultivador no habria tenido ni los primeros anticipos, ni los instrumentos necesarios al desmonte de su fundo; i si el sistema de crédito ha permitido a los especuladores el ajiotaje, le ha permitido tambien a él, indirectamente, es verdad, comprar a razon de uno, de dos o de tres pesos las dos hectáreas, i de alzar el precio de tierras que valen hoi entre sus manos el décuplo i aun el céntuplo. Los mecánicos que acusan el *Banking Sistem*, olvidan que le deben esta actividad industrial que eleva su salario a seis o diez francos por dia. Olvidan que es él que les suministra el medio, aprovechado por muchos, de elevarse a la holganza i a la riqueza; porque aqui todo hombre emprendedor, que presenta garantías morales, está seguro de encontrar crédito, i desde ese momento solo de él depende llegar a la fortuna.»

Ellos han probado comprender mejor que otros pueblos, ser el crédito un carro veloz i seguro de riqueza, no solamente para el individuo sino tambien para los Estados.

«De todas las ciudades de la Union, dice el mismo autor, la pacífica Philadelphia es a la que mas conmueve la cuestion del Banco, cuya oficina principal posee. El estado de Pensilvania es tambien de todos aquel que como Estado sufre mas

con la crisis financiera, por ser tambien el que tiene una mayor deuda (veinte millones i medio de pesos) i que se halla obligado a tomar aun en préstamo una mayor suma; sea para acabar sus canales i sus caminos de fierro, sea para pagar los intereses de lo que tiene pedido. Imaginaos la situacion de un estado de 1.500,000 almas cargado con la enorme deuda de 109.000,000 cuyos gastos ordinarios son de menos de 3.000,000; pero que tiene que encontrar cinco millones para servir los intereses vencidos; que ademas tiene que procurarse para la próxima campaña mas de 13.000,000, so pena de ver perecer soberbias obras ejecutadas a gran costa (289½ leguas de canales i ferrocarriles) i que no sabe a quien dirigirse. No es todo: antiguos empréstitos temporales deben ser reembolzados en tres meses de la fecha. En fin, para colmo de desgracias, los capitalistas que habian suscrito el año pasado un préstamo de 16.000,000 aplicables a los trabajos públicos, no pueden ya, a causa de la crisis, llenar sus compromisos. Los Bancos locales que segun sus estatutos, estaban obligados a prestar al Estado a la tasa del cinco por ciento; tenian mas bien necesidad de auxilio por la dureza del tiempo. Así este Pais que Cobbet, hábil siempre i a menudo con rayos de buen sentido, califica de *antimalthusiano*, ofrece momentaneamente el espectáculo de superabundancia de brazos. En los cantones manufactureros de la Pensilvania muchos obreros estan sin trabajo.»

Todo esto era debido al peligro inminente de que desapareciese el Banco de los Estados Unidos de cuya importancia podemos formarnos una idea por las siguientes cifras i palabras de Chevalier:

«La suma de movimiento de fondos operada en el año de 1832, en el interior de la Union i con el extranjero por el Banco de los Estados Unidos, fué de 1.360,000,000 de francos.

«Este Banco es mas esencial a la prosperidad que el poder ejecutivo tal cual existe. Este hace un poco de diplomacia buena o mala; nombra o destituye modestos funcionarios, hace maniobrar en los desiertos del Oeste un ejército de 6,000 hombres. Todo esto podria en rigor dejar de existir sin que la seguridad del pais peligrase i sin que su prosperidad, es decir su industria, fuese seriamente trastornada. Al contrario, quitad al pais sus instituciones de crédito, o solamente aquella que domina i regla todas las otras, el Banco de los Estados Unidos, i le sumerjis en una anarquia comercial que concluirá por enjendrar la anarquia política.»

«Muy recientemente el banco ha venido al socorro de algunos bancos locales amenazados de quiebra. Algunos dias hace ha abierto ámpliamente sus arcas a una de las mas poderosas casas de la Union, la casa de Allen i Ca. que con un activo bien superior a su pasivo, se encontraba obligada, por la dureza de los tiempos, a suspender sus pagos; la quiebra de esta casa

que no tiene ménos de veinticuatro sucursales, habria arriastrado a otras por centenares.»

«Ojalà no hagan los países del continente europeo esperar largo tiempo instituciones que han ayudado tan poderosamente a Inglaterra i Estados Unidos en la marcha de su progreso material.»

«El establecimiento de un banco nacional dice el sabio Story es uno de los medios de que los gobiernos se sirven ordinariamente en sus operaciones financieras, i en este tiempo no se podria desconocer que no existe ninguno mas adecuado, mas útil i mas indispensable para las operaciones del erario de los Estados Unidos.»

El poder productivo del billete se explica fácilmente.—Es el uso de los objetos i fuerzas naturales operado por el cambio mútuo, lo que constituye la produccion, i la moneda que es el vehículo por cuyo medio se opera, produce su efecto con tal de que sea recibida. Lo será siempre que se tenga la seguridad de obtener en su lugar objetos o servicios que representen para nosotros un valor igual a lo ménos o superior al equivalente. La seguridad de ese valor se puede dar al billete para los habitantes de la localidad, haciéndolo el representante de muchas riquezas distintas del metálico, i eso basta para que haga surtir todos sus efectos en el campo interno de la produccion aun en ausencia completa de aquel.

El metálico, riqueza condensada en poco volúmen tiene, por ser el ahorro de la produccion, que vivir de ésta.

Lo que se necesita para el progreso es, pues, que cada signo representativo corresponda a una riqueza realequivalente, haga sus veces en los cambios i que no falte uno solo de los billetes que se necesitan para dar a las riquezas, o a lo que se convierte en ellas un movimiento fecundo.

A la satisfaccion de esta necesidad colectiva debe corresponder tambien una institucion nacional. Los Bancos del Estado i de los particulares, completándose recíprocamente la llenan de un modo satisfactorio.

En el proyecto se adoptan varios arbitrios sobre los que creo necesario dar breves esplicaciones.

No se asocia a particulares, como en los bancos de Inglaterra, Francia i Estados Unidos, tanto para hacer que sus operaciones no se inspiren, sobre todo, en el interes industrial de los asociados, sino principalmente en los jenerales de la comunidad, cuanto para asegurar al billete, por medio de una investigacion espedita, universal, supicaz, i una penalidad severa, la representacion efectiva de valores materiales.

Se estatuye que todo nuevo billete sea de propiedad del Estado, por dos motivos principales: 1.º, el billete entra a compartir, sin valor propio intrínseco, el de las propiedades por las cuales se cambia; por consiguiente, deben pertenecer esos signos a las personas que le prestan con sus bienes ese

valor; al público. 2.º El extravío de billetes produce el efecto del pago de una contribucion hecha por el público al que los emite, los habitantes del Estado no pueden ser tributarios sino de éste.

Se dá la mitad de las utilidades a los bancos que hacen circular bajo su responsabilidad billetes del Estado, porque esos establecimientos corren el riesgo de su circulacion i del extravío en sus manos; porque solo ellos pueden hacer préstamos garantidos por el mérito personal i facultades productivas del individuo; fuente estensa i fecunda de progreso para el país.

Se ha dado participacion de utilidades a los empleados del Banco, por no haber un motivo para quitar ese estímulo al esfuerzo, i remuneracion al trabajo productivo, que este encuentra en los establecimientos particulares; i se hace estensiva en parte a los demas empleados públicos, porque tampoco la hai para no dar posicion i vida holgada a los que se ocupan del porvenir i holganza del país.

En cuanto a la retribucion del servicio judicial en los distritos rurales, es, apenas, el principio de una obra de reparacion, para la que no debíamos haber esperado los productos de una industria nueva del Estado; ya que ese servicio impone una contribucion en extremo desproporcionada e ineficaz a los ciudadanos mas pobres, que menos aprovechan de las ventajas sociales, i sobre los que pesan las demas cargas públicas de un modo desproporcionado.

El fundamento de las otras disposiciones del proyecto se desprende fácilmente de su lectura; pero creo que no debo dar por terminado este rápido exámen sin detenerme un momento en las tres siguientes objeciones que jeneralmente son hechas a la creacion de un Banco Nacional:

1.º Se dá al ejecutivo con el cuerpo de empleados de las oficinas del Banco una nueva i temible falanje electoral.

Este es un argumento en apoyo de la necesidad de reformar nuestra Constitucion, cuyo mecanismo interno dá la posibilidad i tentacion de esa injerencia; mas no para que se huya de ese peligro matando o simplemente no contribuyendo al desarrollo de la vitalidad del país llamada a conjurarlo.

2.º Con la creacion de un Banco Nacional se dá al Estado atribuciones propias del individuo.

Por el contrario es un servicio que por su naturaleza incumbe especialmente al Estado; por cuanto hace posibles el trabajo de todos los ciudadanos i aplicacion de todas las fuerzas i objetos existentes en el país. Sin moneda con que cambiar servicios i objetos no hai trabajo, ni utilizacion de fuerzas ni satisfaccion de necesidades comunes.

Si es negocio de todos, es del resorte de la representacion comun; si de progreso público, de los mandatarios que lo tienen a su cargo.

3.º El Estado no debe ser industrial.

Si es consumidor, no hai un motivo para que le esté pro-

hibido satisfacer sus propios consumos; sobre todo siendo el único que posee fuerzas proporcionadas a la magnitud de estos: Vale mas para el productor tener en el Estado un compañero que lo apoye, que un gran molusco pegado a sus espaldas que lo agovie con su peso.

## NECESIDAD DE REVOCAR LA LEI DE 14 DE MARZO ULTIMO.

He creido necesario formular esta peticion, no solo porque ese acto se presenta como una condicion de regular funcionamiento para el presente proyecto; sino, ademas, por los propósitos que en la lei se persiguen i por los medios de llevarlos a efecto.

### §

Los propósitos de la Lei, se hallan espresados por el señor Ministro de Hacienda, que la presentó, en el siguiente párrafo de su Memoria:

«Escalonados como están en la Lei (de 14 de Marzo) los plazos para una reduccion gradual i metódica del actual circulante fiduciario, sus efectos tenian tambien que ser seguros i palpables con el tiempo, sin herir intereses ni causar menoscabo alguno en la riqueza pública i privada.

Levantándose de un modo gradual e insensible la estimacion del billete fiscal i del bancario, la situacion del deudor i del acreedor se iran nivelando paulatinamente hasta encontrarse sin quebranto alguno en un mismo centro.»

En oposicion abierta con la verdadera e ilustrada ensenanza del presente i del pasado, estos párrafos envuelven ideas contrarias al progreso del pais i a sus intereses mas vitales.

Si comparamos el valor del billete bancario con el que tienen los artículos producidos en el pais: animales, arvejas, frejoles, leche, maiz, quesos, mantequilla, papas, etc., etc., en distintos periodos de tiempo, veremos que, léjos de haber encarecido estos i abaratado aquel, ha sucedido, mas bien, todo lo contrario: es decir, que en el dia se dán mas papas, arvejas, etc., por un billete de a un peso, que las que eran dadas ántes por la misma suma; o en otros términos, que en el dia hai menos cantidad de billetes i son mas estimados, con relacion a los productos internos que con ellos se cambian, de los que habia i lo eran ántes.

Es mas: si comparamos el precio de estos mismos artículos, con el de épocas normales de circulacion metálica, veremos que tampoco han encarecido con relacion al que tuvieron en ellas; i hai muchos que han abaratado considerablemente: ahí estan los boletines comerciales de todos los diarios acreditando la verdad de lo que acabo de sostener.



Esto significa que el billete en el dia no existe con relacion a las necesidades del mercado en mayor cantidad, sino mas bien lo contrario, que la moneda metálica existente a la fecha de esta circulacion. Se daba entonces mas oro i plata por los mismos artículos que billetes hoy.

De modo que, el acreedor que por préstamo en metálico hecho en la época de esa circulacion, recibe hoy billetes que cambia por productos internos, percibe en realidad mas de lo que prestó.

Si por la escases se hace encarecer aun mas el billete, la cantidad percibida en pago podrá exeder a la prestada en el duplo, triple, cuádruple o mas. Seria este un verdadero despoje hecho al productor, al obrero del progreso en accion, a favor del que reposa, talvez, sobre ahorros heredados o adquiridos por prestidigitacion.

Cuando se aprecia el valor del billete por su comparacion con productos internos, se le mira bajo el punto de vista lejítimo: la moneda no puede ser comparada sino con los artículos que está llamada a cambiar. El billete no es moneda internacional, sino puramente doméstica; para el mercado i necesidades de la nacion en la cual se emite.

El Ministro para hacer su estimacion, la compara con la moneda metálica i con las mercaderias venidas de fuera que se cambian por ella.

El procedimiento no es razonable, i debe llevarnos, naturalmente, a conclusiones absurdas.

Todos sabemos que el billete no tiene valor alguno fuera del pais, porque no es ese el campo de su circulacion: sirve solo para la vida industrial interna, para cambiar el trabajo i los objetos nacionales; i los extranjeros solamente despues de nacionalizados por su compra con moneda metálica.

El billete, fuente productiva de esta moneda, está sujeto a muy distintas causas de valor i, por consiguiente, de escases que ella. El valor en cosas necesarias lo fija la escases.

La demanda o encarecimiento de la moneda metálica la establece el comercio esterno,

La del billete la actividad productiva interna.

De modo que, segun los propósitos de los apóstoles del encarecimiento artificial del billete, cuando no haya plata para comprar artículos de procedencia esterna, se debe encarecer mas ampliando a su demanda a usos internos, e impedir con restricciones que el billete la produzca dentro; i solo cuando haya abundancia para comprar fuera, se debe dejar que el trabajo alimentado por la moneda fiduciaria se consagre a producirla en el interior.

La escases de moneda metálica, viene entre nosotros de la necesidad de satisfacer nuestros consumos con mercaderias de procedencia esterna; i de no producir la suficiente cantidad de artículos de exportacion, cambiables por esa moneda.

Ambos males se remedian con el trabajo industrial que vive del uso del billete.

Hai que elevar la cantidad de metálico a la altura de las necesidades, i no reducir estos a los estrechos límites trazados por una moneda que habia desaparecido i principia a aumentar con la actividad industrial dada por el billete.

Para lo primero hai algo mas que derecho; tenemos el deber de ser los obreros del progreso, lei de la humanidad i base de la felicidad comun.

Para lo segundo tenemos el mismo derecho que para cometer un delito. Se despoja a estos de la riqueza real i no representativa que han formado con su trabajo, i a los que no tienen ahorros del producto de las fuerzas de sus músculos suprimiendo el elemento que sirve para darles ocupacion remunerada; i se les condena, así, a las últimas estremidades.

Por rico que supongamos un pais en tierras, plantaciones, minas, mercaderias de toda especie, trabajo abundante i adiestrado, en tesoros inagotables de ciencia, moralidad i talento, moriria de atonia, sin la moneda, sin el vehículo que hace viajar i cambiar de manos, segun las necesidades todas estas riquezas; ya enteras, ya fraccionadas, ya verdaderamente pulverizadas con fundos, con casas, con mercaderias, no podemos enviar al mercado por nuestro alimento, remedios, vestidos, etc., etc: son especies que no estan en relacion con las necesidades i recursos de las personas que deben proporcionarnos esos objetos: necesitan una mercaderia fraccionada al infinito que todos los vendedores reciban. Esta mercaderia es la moneda, a la que no se le pide otra propiedad que la de ser recibida por todos en las mismas condiciones; sin preocuparnos de su utilidad intrinseca. Cuando se dá aplicacion a esta utilidad deja de ser moneda.

Lo que necesita todo aquel que tiene algo que ofrecer en fuerza, riqueza, ilustracion para la obra del progreso, es que haya la cantidad de moneda suficiente para dar ocupacion productiva a todos esos elementos.

Este es el punto de vista de la conveniencia pública; el señor ministro se ha preocupado de la conveniencia del acreedor.

Veamos si tiene motivos para declarar a éstos perjudicados por la situacion económica del pais, i si los productores de billetes han prestado en realidad los abultados valores que hoi pretenden cobrar o se les quiere dar.

Los billetes de los Bancos acreedores, circulan con un valor equivalente al del número que llevan escrito. La persona que se presenta en la plaza con un billete de mil pesos solicitando en cambio tierras, frutos, trabajo los obtiene en la misma proporcion.

Pero el costo de ese billete está mui lejos de ser para su introductor en el mercado el mismo que el de los artículos cambiados por él.

Segun Memoria pasada en Junio de 1881 por el jefe de la Oficina de Emision al Ministro de Hacienda, el costo de los billetes del Estado, incluyendo «importe de siete millones de billetes fraccionarios de veinte i cincuenta centavos, que fueron encargados en prevision de un acontecimiento que *llegó a ser inminente* a mediados de 1879; cual era la desaparicion de nuestra moneda divisionaria de plata» ha sido de seis i medio centavos.

Si los productores de billetes, cuyo costo no puede haber excedido del anterior, los han destinado al introducirlos al mercado a la adquisicion de propiedades, habrán recibido por cada seis i medio centavos valores equivalentes a 100, 1000, 10,000, 100,000 centavos, i continuado percibiendo los frutos correspondientes a estas propiedades dia a dia. Si los han destinado a préstamos, han estado recibiendo por cada uno de esos seis centavos i medio prestados ocho, ochenta, ochocientos, ocho mil centavos anuales.

Es evidente, que al hablar el Ministro del perjuicio de los acreedores, no ha podido referirse a relaciones establecidas por contratos conmutativos, como son los que celebran espontanea i equitativamente los ciudadanos unos con otros; ya que en intereses han recibido hasta mas de mil por uno i en capital hasta mas de diez mil; sinó a la disminucion de utilidades que como fabricantes de moneda tenian ahora con relacion a los tiempos en que cobraban intereses de un once i dose por ciento sobre los números escritos en sus billetes.

Pero las utilidades de la fabricacion de moneda, no corresponden a los particulares sinó a la comunidad, al Estado; por muchos motivos i entre ellos los siguientes:

La moneda es el elemento vital del pais: de ella depende la vida o muerte de su industria, del trabajo i, por consiguiente, de su grandeza, de su altura intelectual i moral. La savia, el elemento constitutivo de una nacion, no puede pertenecer sinó a la nacion misma.

La moneda comparte en su calidad de tal su valor con los objetos o servicios por los cuales se cambia para servir de vehículo a su transferencia; sinó tiene utilidad material intrinseca, la recibe toda de estos: es justo entonces que pertenezca a sus dueños, al público.

Solo éste puede fijar la cantidad de moneda necesaria con la oferta de cosas valiosas cambiabiles por ella; es, por consiguiente, él que debe hallarse en posesion de sus fuentes productivas.

El interes particular es antagónico: estriba en hacer escasear la moneda para obtener en cambio de la que posee mayor cantidad de objetos i de servicios; sin otro límite que el de la ruina del pais.

En la moneda fiduciaria que se rompe, que se quema, que se moja o inutiliza en cualquiera forma o que se extravía, hai pérdida para su dueño: es decir para el público que paga; de

este modo, a sus productores algo mas que una contribucion, un verdadero tributo.

El pais no puede ser tributario sinó de si mismo.

Las utilidades de la fabricacion de moneda pertenecen, pues, al Estado; i no es una razon para que los que se han puesto a usufructuarlas, puedan alegar títulos de dominio sobre ellas que el Estado haya hecho su abandono; por cuanto sus derechos soberanos son imprescriptibles i la igualdad entre los ciudadanos de derecho natural.

Los particulares que amonedamos para el público billetes de curso forzoso, nos alejamos infinitamente de los contratos conmutativos que son los negocios del resorte de los ciudadanos, para hacer con sus intereses verdaderas ganancias de prestidigitacion.

Los Bancos tuvieron un tiempo en que cambiaban sus billetes por metálico, i garantian una parte de los circulantes con reservas de esta especie: es decir que dejaban de hacer este negocio, que corresponde al Estado, en la parte cambiada; pero muy luego principiaron a darse sus trazas para que ese cambio no se operase.

Uno de sus primeros pasos en ese sentido fué el contrato de 1866.

Durante los apuros del Erario por la guerra con España, se comprometieron algunos Bancos a dar al Estado 4.539,000 \$ en su mayor parte en billetes, a condicion de que el Estado se obligase a darle por esa suma 5.604,000 pesos en oro puesto en Lóndres, con mas intereses de un siete por ciento anual tambien oro puesto en la misma plaza; ademas aceptar el curso forzoso para todas sus oficinas de los billetes de los Bancos prestamistas por veintidos años; por fin, privacion para el Estado del ejercicio de esa funcion propia de su soberania por el mismo tiempo.

A este contrato se agregó mas tarde para el Estado la obligacion de pagar a los señores Edwards i Banco Nacional que eran de los prestamistas los únicos que habian quedado dueños del curso forzoso de sus billetes un uno por ciento para que permitiesen a otros Bancos entrar al goce de ese mismo privilegio i dominio sobre parte de la soberania del Estado sin exigirles pago de suma alguna.

Tanto el servicio de esta deuda convertida en esterna como el correspondiente a las de los años de 1842, 1858, 1867, 1870, 1873 i 1875 barridas periódicas del oro de nuestro mercado, para ser conducido a Europa; dejando a la circulacion bancaria un lugar que por su pesadez i volúmen no podia disputarle la plata.

Una circunstancia estraña vino ademas en su apoyo:

«La alarma i perturbaciones producidas por la baja excesiva de la plata, dice nuestros gran patriota i laborioso hacendista Rafael Sotomayor, en la memoria del año 1877, ocasionó en 1876 una pérdida escepcional en la compra de

etras, bajando el cambio hasta treinta i cuatro peniques por peso en letras a noventa dias vista. Por este motivo, en el servicio de nuestra deuda i demas gastos hechos en Europa la pérdida en el cambio, incluyendo intereses por anticipos i comisiones, importó la suma de 926,407 pesos 71 centavos.»

«Nuestro sistema monetario está perturbado en su base decia: la relacion del oro a la plata en el mercado jeneral es diversa de la que establece la Lei. El oro notablemente preciado ha tenido que pasar a ser una mercaderia de esportacion, con una fuerte prima que lo ha hecho desaparecer de la circulacion.

Los Bancos no se limitaron a hacer forzoso para el Estado el curso de sus billetes i a procurar la emigracion de la moneda metálica para ocupar con ellos su lugar, i hacers, asi, por la fuerza misma de las cosas, dueño de la antigua circulacion del pais sinó que ademas trataron de poner en juego elementos de produccion antes dormidos, para aumentar con el espíritu de empresa estimulâdo por las facilidades de crédito i baratura del billete su demanda.

Podian bajar el interes a fracciones mínimas, como se deduce del estudio del costo del billete, i lo bajaron al ocho.

Con esta medida su uso aumentó considerablemente.

Así el Banco Nacional que, como heredero del antiguo Banco de Chile principió en 1865, con una emision de 1.642,000 pesos; la habia hecho subir, desprendiendo previamente de su seno el Banco de la Alianza, a 2.555,000 pesos en 1871. Fúé autorizado por lo Lei de Inconvertibilidad del año 1878 para emitir moneda de curso forzoso jeneral hasta la cantidad de 4.400,000 pesos; ha tenido en circulacion en el año de 1880, 4.799,938 pesos.

El Valparaiso, que tenia en 1866 una emision de 377,000 pesos la habia hecho subir en 1875 a \$ 2 034,000; fué autorizado para emitir 4.000,000 de pesos en billetes inconvertibles i tuvo una circulacion de \$ 3.939,041.

El Moviliario, que en el año 1875 tuvo una emision de \$ 42,350, fué autorizado para emitir como inconvertibles hasta \$ 400,000, i ha tenido en circulacion el año antes indicado \$ 645,362.

El Concepcion, que principió el año de 1871 emitiendo 53,239 tuvo en el año de 1875 \$ 318,706; se le autorizó por la Lei de Inconvertibilidad para elevarlo a \$ 500,000 i tuvo en circulacion despues \$ 560,000.

El Banco Edwards, que principió el año de 1867 autorizado para emitir 500,000 pesos, elevò su emision hasta \$ 2.107,995.

El Agrícola habia elevado la suya en el mismo año de 1880 a \$ 648,122.

El Banco de D. Matte i C.<sup>a</sup>, instalado en 1875, a \$ 471,977.

El de la Union a \$ 293,708, el Consolidado a \$ 543,257, el de la Alianza \$ 380,413, etc. Hubo al lado de estos cinco o seis Bancos mas de emision.

Se ve con que rapidez i en cuan corto tiempo, habia ido el billete, diestramente inyectado, ocupando todo el sistema arterial de la industria del pais; i podemos agregar con gran provecho para éste.

«En lo que ha sido mas eficaz la accion del Banco, decia el Jefe señor Wicks en su Memoria pasada, en el año de 1876 al Ministro de Hacienda, es en el desarrollo i progreso de la industria en jeneral; siendo uno de los propósitos de su creacion hacer estensiva a las principales ciudades de la República la mayor suma de accion compatible con sus recursos, inició la formacion de sucursales.» «Seguido en esta senda por otros establecimientos de crédito, el resultado fué una baja jeneral en las tasas del interes, i un desarrollo de empresas industriales i comerciales, que, si bien han traído por el momento una reaccion en el estado de la plaza por su exesiva expansion han impulsado grandemente el progreso del pais.»

El cuadro es exacto i comprobado por nuestros recuerdos de ayer. Las dos industrias aclimatadas en nuestro pais, entraran a arrancar sus riquezas a los desiertos del Norte, hasta las entrañas de Bolivia i penetraran resueltas en las serranias de la indómita Arauco.

Era al billete, moneda abundante i barata a la que se debian estos prodijios. A nadie se le ocurría reemplazarlos por plata para el consumo i los Bancos aumentaban su emision i con ello ganancias propias, no de contratos conmutativos, sino de amonedadores falsos con consentimiento i aun demanda jeneral.

Pero con la holganza que daba a cada persona la posibilidad de hacer valer en el cambio la fuente de riqueza de que era poseedor, aumentaron tambien los consumos externos, i, aún cuando los productos interiores tomaron un gran desarrollo, no alcanzaban, por su baratura e inversion en mejoras internas, a pagar las cantidades de mercaderias extranjeras internadas en progresion creciente, hasta duplicar en el periodo de siete años a contar desde el de 1866 en que principió para el Estado el curso forzoso del billete bancario.

A la esportacion metálica causada por este contrato i por los demas empréstitos vino a unirse lo necesario para pagar la diferencia entre las importaciones i las esportaciones.

Mientras el metálico existente salia por un lado para pagar esa diferencia, el billete bancario entraba por el otro en cantidad suficiente para llenar el vacio dejado por él i dar vida al espíritu de empresa i de mejora territorial creciente en el pais.

Como se vé por las cifras anteriores, dice el jefe de nuestra Oficina de Estadística Comercial en su trabajo de 1875, la escala progresiva de la salida del metálico en el quinquenio de 1871 a 1875 manifiesta la profunda perturbacion que desde años atras se nota en el curso de nuestros cambios. A las causas ya indicadas, que esplican este fenómeno, deben agregar-

se los desastrosos efectos que ellas en gran parte han producido, empeorando la situación: el alza excepcional del cambio a que han seguido la del interes i del descuento.

Los Bancos viendo agotarse sus reservas metálicas con la emigracion de la moneda de esa especie, i, no siendo su mision la de cuidar que el público conservase el billete suficiente para producirla, en la medida de la esportacion i de sus necesidades con el empleo productivo de sus recursos adoptaron el partido, no solo de alzar el interes sinó tambien de restringir el crédito.

Esto último por la razon de que no habia para el alza un límite que dejase el capital en billetes fuera del círculo de la demanda garantida, de la demanda febril i rabiosa. El billete habia pasado del *curso forzoso creado por la necesidad de su uso*, el mas imperioso de todos al insuficiente alimento de naufragos que se lo disputan, con el arma fratricida ántes de espirar de hambre; i los Banqueros fueran instituidos, herederos por las Parcas de la vida Chilena.

Procesiones interminables de mendigos, sin trabajo, sanos i jóvenes recorrían nuestras ciudades i campos; el vandalismo escalaba las casas mas centrales de las mas populosas ciudades i *reinaba soberano* en sus calles i en los campos arrebatando el pan de que se le habia despojado con la privacion de su actividad, i en cuyo reemplazo se dictaban leyes arbitrarias de esterminio.

Veo que me alejo del pilote a que me habia atado: vuelvo a él. El trabajo humano perdió su valor por no haber en cantidad suficiente billetes para dar ocupacion a todo el que se ofrecia; los frutos de la tierra i todas las propiedades raices descendieron mas allá de la mitad del precio que habian tenido en la época de circulacion metálica.

De modo que esos acreedores, que tanto han interesado al señor Ministro de Hacienda, no solo recibian 100, 1000, 10000, 100,000 centavos por cada billete que les habia costado seis, i en interes 12, 120, 1200, 12000 centavos anuales, sinó el doble, el triple i quien sabe cuanto mas de esa suma.

¡Sin embargo no es eso todo! En el cambio de sus billetes por propiedades de deudores en pago de deudas, quedaban diferencias que estos podían hacer convertir en moneda metálica. Era preciso huir del contrato conmutativo aun en esa parte. Se presentaron entonces al Congreso pidiendo fuesen modificadas a su favor las leyes comunes de modo que ellos pudiesen obligar a sus deudores a entregarles en pago de deudas sus propiedades artificialmente depreciadas en cambio del valor escrito en los billetes que hubieren prestado; pero que estos no pudiesen exigirles las especies metálicas que sus billetes representaban. El Poder Legislativo concedió esa Lei.

¡Qué agricultura, que minería, que manufacturas podrán prosperar en este país, a pesar de ser tan privilegiado, si apenas se le vé emprender su vuelo en la vida del progreso,

se arrojan gruesas cadenas sobre sus alas para volverlo al terreno de tamañas injusticias!

Ayer no mas principió a dejarnos ver sus crispados dedos la Lei de catorce de marzo i ya hoi tenemos en la restriccion del crédito por los Bancos a quienes no podemos hacer cargos, porque cada uno es dueño de interpretar su conveniencia, en la venta de trigo en yerba, para poder sembrar, en los campos de la Frontera, que se hallan en el periodo de la vida de crédito; en las ofertas en venta a precio de compra de propiedades en que se han invertido gruesos capitales i muchos años de trabajo: en las quiebras que principian a sucederse, en el vandalismo de los pobres sembradores a quienes se despojó primero de su pequeño capital por el cólera i despues del uso de sus músculos por la Lei de catorce de marzo sus naturales i ya palpables efectos.

¿Qual es el molde fabricado con papel bancario a que se quiere ajustar el cuerpo de este pais cuya altura se ha estendido hasta Arica i dilatándose en el interior con el vasto, fértil i sediento territorio de Arauco?

¿Donde se encuentra el limite equitativo de la utilidad de los acreedores que hallan escasa hasta la injusticia las ganancias medias de mas de mil por uno que obtienen sobre los obreros del progreso de este pais con billetes no cambiados desde su emision de ahora, diez, quince, veinte o mas años.

### §

Por haberme estendido demasiado apesar de mis esfuerzos para suprimir i condensar, me limitaré a hacer una enumeracion mui breve de los medios de que se vale la lei del 14 de marzo para llegar al resultado de reducir la circulacion monetaria.

Estos medios son los siguientes:

Limitar en un treinta i tantos por ciento las facultades de emision concedida por la lei del año 1860 a cuya sombra se han desarrollado las insuficientes instituciones de crédito que hoi existen.

Con su exigencia de convertir los billetes circulantes por metálico ántes que háya habido tiempo de crear este, obliga a restringir el crédito, matando la industria que vive de él, i sirve para producir el metálico por medio del cambio de los artículos que hace nacer

Subordina la cantidad de moneda del mercado de nuestro pais; no a las propiedades i servicios que está llamado a animar sino a la escasísima moneda metálica que no alcanza a llenar en el dia una sola de sus aplicaciones; i deja fuera del círculo de los cambios muchos objetos i servicios causando pérdidas enormes por esta sola causa.

Tiende a hacer desaparecer los Bancos formados por los



agricultores con el objeto de dar a la tierra su servicio propio de moneda, que la ponga en lo futuro a cubierto de antiguas expoliaciones i le conserve su vitalidad.

El modo como se llega a este resultado está demasiado a la vista para que me crea autorizado a retardar por mas tiempo la exposicion del siguiente:

## PROYECTO DE LEI DE UN BANCO NACIONAL.

### Primera Parte.

#### TITULO I.

##### DIVERSAS CLASES DE OFICINAS Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1- Habrá anexa a cada Tesoreria o independiente-mente de ella segun lo acuerde el Consejo Jeneral de la Hacienda Pública, una Oficina bancaria del Estado, cuyas funciones consistiran en el ejercicio de todas o una parte solamente de las siguientes atribuciones:

1.—Dar en arrendamiento localidades para depósito de dinero, documentos, joyas i artículos valiosos de poco volúmen;

2.—Recibir las mismas especies en depósito,

3.—Abrir cuentas corrientes hasta por el monto de las sumas depositadas,

4.—*Servir de Caja de Ahorros* o de agencia de las mismas i de *Oficina de Jiros postales*,

5.—Ejecutar operaciones de cambio de moneda i de canje con los otros Bancos de la localidad,

6.—Hacer remesas de dinero a otras Oficinas del Estado por cuenta propia i ajena, jirar contra ellas libranzas i pagar las que le fueren libradas,

7.—Desempeñar comisiones con sujecion a los Reglamentos respectivos,

8.—Servir de intermediaria a los particulares para obtener de las oficinas habilitadas libranzas sobre las plazas extranjeras,

9.—Recibir i prestar dinero a interes,

10.—Conceder créditos garantidos en cuenta corriente,

11.—Autorizar sobre depósitos cheques de recepcion obligatoria en Oficinas análogas del Estado que estuvieren provistas de fondos suficientes,

12.—Descontar documentos,

13.—Comprar i vender por su cuenta i la ajena metales preciosos, bonos de gobierno, letras de la Caja Hipotecaria i otros valores cuya inducion haya sido autorizada por leyes especiales;

14.—Hacer remesas de dinero a plazas extranjeras, i jirar

libranzas o dar cartas de crédito contra sucursales o casas que las admitan establecidas en ellas,

15.—Permutar letras hipotecarias por obligaciones garantidas con hipoteca constituida a su favor,

16.—Pagar los intereses de las letras que haya permutación i cobrar las anualidades adeudadas,

17.—Amortizar a la par las letras sorteadas con los fondos destinados a ese objeto.

Las Oficinas de la Direccion Jeneral podran, ademas, emitir billetes a la vista i al portador, i suministrar a las de su dependencia las letras hipotecarias de que hubieren necesidad.

Art. 2.º Las Oficinas de primera clase estaran habilitadas para realizar todas las operaciones anteriores.

Habrà independientemente de cada Tesoreria una oficina de esta clase en cada una de las siguientes ciudades: Serena, Valparaiso, Santiago, Talca, Concepcion i Valdivia.

Art. 3. Las de segunda podran efectuar todas las operaciones detalladas en los números anteriores hasta el trece inclusive; i existiran en las capitales de provincia que designe el Presidente de la República a propuesta del Consejo Jeneral.

Art. 4. Las facultades de las de tercera clase estaran reducidas a las que señalan los ocho primeros números.

Todas las Tesorerias de pueblos donde no hayan oficinas del Banco del Estado, haran las veces de las de tercera clase.

Podran, ademas, ejercer las de segunda que le fueren conferidas por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Jeneral.

## TÍTULO II.

### DE LAS DIVERSAS OPERACIONES DEL BANCO.

#### § *Depósitos.*

Art. 5. Las Oficinas del Estado que carezcan de facultad para dar movimiento a las especies que reciban en depósito, podran cobrar una comision por el servicio que prestan.

Art. 6. Los que empleen el dinero depositado en operaciones propias o lo remitan a otras Oficinas para que le den aplicacion, abonaran un interes que no podrá bajar de un uno, ni subir de un cuatro por ciento.

Art. 7. A las Oficinas Bancarias del Estado corresponde recibir el depósito de las consignaciones judiciales i pagos por consignacion. Los tribunales deberan solamente admitir los certificados que éstas espidan.

Art. 8. Deberá abonarse por estos depósitos el interes de un tres por ciento al año, i por los que se hagan en la Seccion de Ahorros un cuatro por ciento.

Art. 9. Los depósitos inactivos que exedan la cuota fijada

como fondo de reserva por el Art. 14, seran invertidos en bonos del tesoro, letras de la seccion o Caja Hipotecaria; o remitidos a otras oficinas, segun lo prescriba la Subdireccion del Tesoro.

Art. 10. Las cantidades que los tesoreros perciban por cobro de Contribuciones u otras entradas del Erario Nacional, quedaran a disposicion de la Direccion del Tesoro, o recibiran la inversion que ésta determine.

### § Préstamos.

Art. 11. No podrá ser dada cantidad alguna en préstamo sin que previamente sea asegurado su pago con alguna de las garantias siguientes:

1.—Hipoteca de un fundo rústico o urbano asegurado, cuyo valor exeda en un veinticinco por ciento o mas a la suma dada en préstamo si fuera a plazo de seis meses o menos, i en un cincuenta por ciento si fuere a largo plazo.

El Consejo Jeneral fijará la proporcion para los que tengan una duracion intermedia,

El valor de las propiedades será fijado por las autoridades a quienes la Lei encargue de esa funcion, i en su defecto con arreglo a lo dispuesto por la lei de 25 de Agosto de 1885,

2.—Prenda de títulos de Gobierno, de letras hipotecarias garantidas por el Estado cuyo valor exeda a lo menos en un veinte por ciento a la suma prestada a plazo de seis meses, o especies metálicas por un valor igual;

3.—Las firmas solidarias de dos personas cuya responsabilidad haya sido fijada en mas del doble de la cantidad que se pretende tomar en préstamo, por las autoridades llamadas a fijarla para el pago de contribuciones personales.

Art. 12. En defecto de esta autoridad, el Jerente exigirá de cada una de las personas que deben suscribir el documento de préstamo una esposicion escrita de su activo i pasivo; la que servirá de base para apreciar la responsabilidad personal, i deberá ser archivada con los documentos reservados.

El director de la oficina tendrá el derecho de comprobar la verdad de la esposicion ántes de conceder el préstamo.

Todo aquel que en ella falte a la verdad, incurrirá en la pena fijada por el Art 473 del Código Penal; i en caso de falencia, se presumirá de derecho que es deudor de mala fé.

Para las sociedades anónimas, los balances de libros arreglados haran las veces de esta esposicion; i deberá ser la responsabilidad a lo menos cinco veces mayor que la suma dada en préstamo.

Art. 13. Podrá ser renovada una obligacion a corto plazo, siempre que hayan sido oportunamente cubiertos los intereses adeudados.

Art. 14. El Consejo Jeneral fijará la proporcion que, segun

el movimiento de cada Oficina, deberá existir entre el monto de los depósitos i la parte de éstos a que se dé colocacion. Esta suma no podrá exeder del ochenta por ciento del capital depositado.

Art. 15. En ningun caso podrá darse en préstamo suma alguna del fondo de reserva.

Art. 16. Seran personal i solidariamente responsables todas las personas que hayan intervenido en préstamos hechos en contravencion a estos preceptos.

### § Descuentos.

Art. 17. No podran ser descontados sino aquellos documentos ajustados a la lei que tengan alguna de las tres siguientes garantias:

1.º Hipoteca o prenda suficiente segun los estatutos del Banco para préstamos de la misma suma,

2.º Uno o mas endosos, habiendo sido la firma del librador, endosante i portador juzgadas de suficiente responsabilidad en operaciones realizadas por igual o mayor suma con el Banco dentro de los dos años anteriores;

Tendrá, sin embargo, el jefe de la oficina el derecho de comprobar esa responsabilidad cuando hubiere motivos fundados para creer que haya disminuido hasta ser insuficiente;

3.º La firma incondicional de un avalista juzgada de suficiente responsabilidad por el Banco,

4.º La del representante de una Sociedad anónima que se halle en el mismo.

### § Cuentas Corrientes.

Art. 18. La garantia de todo contrato de cuenta corriente, debe exeder en cincuenta por ciento el monto de dicha cuenta.

Art. 19. En caso de que, por cualquier motivo, disminuya la garantia, podrá el Banco exigir su renovacion o mejora; i si esto no se efectuare en el plazo de un mes, limitar la cuenta corriente a la cantidad suficientemente garantida.

Art. 20. Para finalizar este contrato, deberá la parte que lo pretenda poner su propósito en conocimiento de la otra, con seis meses de anticipacion.

Art. 21. El jefe de una oficina no podrá hacerlo sino con autorizacion del Consejo Jeneral,

Este, oyendo previamente al Consejo local, lo dará si el movimiento que se imprime a la cuenta no corresponde a la naturaleza de esta especie de contratos; ni sirve a ningun fomento industrial, i ocasiona peligros o embarazos improductivos a la marcha del establecimiento.

## § *Libranzas i Comisiones.*

Art. 22. Cada oficina deberá servir de agencia de las demas para los pagos u operaciones que deba hacer en el lugar de su domicilio.

Podrá prestar el mismo servicio a otras personas o sociedades.

Art. 23. Las sumas de dinero adeudadas a una oficina del Estado, seran validamente pagadas en cualquiera de las bancarias del mismo, con tal de que se incluya el valor de la comision i se haga el pago con la anticipacion correspondiente.

Los certificados o recibos de entero serviran de suficiente título para acreditar la solucion.

Art. 24. Las oficinas bancarias del Estado deberan suministrar a las personas que lo soliciten libranzas sobre las demas plazas del territorio.

Art. 25. Deberan darlas igualmente contra las sucursales o agencias establecidas en paises extranjeros, siempre que esten autorizadas; o servir de intermediarias para su otorgamiento si no lo estuvieren.

Art. 26. En la misma forma deberan ser dadas las cartas de crédito.

Art. 27. El servicio de los jiros postales correrá a cargo de estas oficinas, obedeciendo a los Reglamentos que sean dictados por el Consejo Jeneral i aprobados por el Presidente de la República.

## TÍTULO III.

### SECCION HIPOTECARIA.

Art. 28. El servicio de las secciones Hipotecarias se sujetará a las prescripciones de la Lei, Ordenanzas i Acuerdos que rijen actualmente la Caja de Crédito del mismo nombre en la parte no modificada por leyes posteriores o por los acuerdos del Consejo Jeneral.

Art. 29. La superintendencia de este servicio; correrá a cargo del Director de este establecimiento quien se entenderá directamente sobre él con todos los jefes de oficinas bancarias del Estado.

Art. 30. En las operaciones corrientes de esta Seccion, será asistido el Director por dos Consejeros de eleccion legislativa, designados por el Consejo Jeneral de entre sus propios miembros, en la forma en que el mismo acordare.

Art. 31. Quedan sin vigor para lo futuro los arts. 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 de la Ordenanza de la Caja Hipotecaria de 14 de Marzo de 1860, i los arts. 11 i 13 de la de 10 de Setiembre de 1883.

Art. 32. El Consejo Jeneral acordará la cantidad que deba

rebajarse a las deudas de los actuales prestamistas de la Caja Hipotecaria, en virtud de lo dispuesto en los arts. 121 i 122 de la Ordenanza orgánica de ese establecimiento.

Art. 33. Las utilidades líquidas de la Sección Hipotecaria que no tengan el destino asignado por el artículo anterior, entraran a aumentar el fondo de utilidades bancarias para recibir una inversión común.

## TITULO IV.

### SECCION DE AHORROS

Art. 34. Habrá en las Oficinas del Banco una sección de ahorros, cuya superintendencia corresponderá a una oficina central establecida en Santiago, con las siguientes atribuciones:

1—Formar distintas secciones para cada una de las empresas industriales del Estado que reciban asignaciones especiales destinadas a ser impuestas a su favor en las Cajas de Ahorros.

2—Dirijir la contabilidad i marcha de las secciones correspondientes en las oficinas locales

3—Cumplir los acuerdos del Consejo sobre movimiento o inversión de fondos,

4—Proponer al Consejo todos los Reglamentos necesarios para el servicio de las oficinas, i las demas medidas para las cuales no estuviere autorizada por ellos.

5—Examinar todas las cuentas de las secciones de ahorro, i pasar las que no den mérito a reparos al Consejo Jeneral para su aprobacion,

6—Tomar a su cargo la participacion que el Estado se reserve en la instalacion o fomento de cajas de prevision o de socorros mútuos.

## TITULO V.

### CAPITAL DEL BANCO.

Art. 35 El capital del Banco será formado:

1—Por la suma de pesos de la emision fiscal que a la fecha de la promulgacion de la presente Lei exista en Arcas Fiscales,

2—Por las sumas en metálico atesoradas para el pago de esta misma emision, i las que acuerde posteriormente el Congreso, a solicitud del Consejo Jeneral en vista del desarrollo de sus operaciones;

3—De un cinco por ciento de las rentas de Aduanas percibidas en oro,

4—Del exedente de entradas nacionales sobre los gastos, hasta completar el capital conceptuado necesario al mas útil desenvolvimiento de la institucion,

5—Del veinte por ciento de las utilidades líquidas del Banco, destinado al fondo de reserva.

## TÍTULO VI.

### DEL FONDO DE RESERVA I DE SU INVERSION

Art. 36. El fondo de reserva se compondrá:

1—Del cinco por ciento de las rentas de Aduana percibidas en oro,

2—Del veinte por ciento de las utilidades líquidas de la negociacion,

3—Del exedente de entradas nacionales sobre los gastos adjudicado al Banco en la parte que no sea indispensable para el desarrollo de sus operaciones.

Art. 39. Las sumas del fondo de reserva se invertirán en aquellos títulos de nuestra deuda esterna que no alcansen a estar a la par, o de los otros si fuere mucho mas conveniente su adquisicion.

El servicio de la deuda representada por esos títulos podrá hacerse en Chile i en su defecto por agencias establecidas en el lugar de su emision o por las que la sirven actualmente.

Podrán tambien ser invertidas las sumas de dinero del fondo de reserva en títulos de rentas de paises sometidos al réjimen metálico, si el Consejo Jeneral con autorizacion del Presidente de la República lo tuviere a bien.

Art. 38. Tan pronto como el fondo de reserva exeda en un veinte por ciento a la cantidad en circulacion de uno de nuestros tipos de papel moneda, se reducirá a metálico una suma igual, i se declarará voluntaria la recepcion de los billetes de ese tipo.

Las oficinas bancarias del Estado i de los particulares, contraeran desde ese momento la obligacion de cambiarlos por metálico a su presentacion.

Art. 39. El Consejo Jeneral podrá con autorizacion del Presidente de la República, aplazar la conversion para hacerla de dos o mas tipos a la vez, siempre que hubiere una evidente conveniencia para los intereses públicos,

Art. 40. Una vez declarado de libre recepcion todo el papel moneda del Estado, dejaran de ser percibidas por el Banco las cantidades a que se refieren los números 3 i 4 del Art. 35.

Art. 41. El veinte por ciento de las utilidades líquidas, continuará aumentando el fondo de reserva hasta completar la cantidad que conceptue necesaria el Congreso, en una de sus primeras sesiones despues de cada renovacion Presidencial.

Art. 42. La parte del fondo de reserva que no sea necesaria al movimiento de los negocios, deberá ser invertida en tí-

tulos públicos de nuestra deuda esterna o interna cédulas de la Caja Hipotecaria, a eleccion del Consejo Jeneral.

Los intereses de estos documentos, no iran a aumentar el fondo de reserva, sino que tendrán el destino señalado a las utilidades del negocio,

## TÍTULO VII.

### REPARTIMIENTO DE LAS UTILIDADES.

Art. 43. Estas recibirán la siguiente inversion:

1—Un cincuenta por ciento será destinado al sostenimiento de escuelas i empresas manufactureras del Estado.

2—Un diez a la policia de seguridad i servicio Judicial de los distritos rurales:

3—Quince por ciento a gratificacion de Consejeros i empleados del mismo Banco, distribuido proporcionalmente a los sueldos de cada uno de ellos.

Esta suma será impuesta a favor de los empleados a quienes corresponda en la Caja de Ahorros, i retenida en ella mientras lo sean; pudiendo servir a falta de otros bienes para responder de los cargos que resulten en su contra por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4—Un cinco por ciento a establecer Cajas de Prevision para obreros i fomentar Cajas locales de Socorros Mútuos.

5—El veinte por ciento llamado a formar el fondo de reserva, se destinará una vez completado éste, por iguales partes, al sostenimiento de la instruccion industrial, Cajas de Ahorro de empleados públicos i gratificacion de Consejeros i empleados del mismo Banco.

## TÍTULO VIII.

### DISPOSICIONES DIVERBAS

Art. 44. No se permitirá salir de las Oficinas bancarias del Estado billete alguno que esté borrado o roto.

Art. 45. Esta obligacion rije tambien con los bancos particulares, so pena en caso de infraccion de pagar una multa equivalente al doble del valor de los puestos de este modo en circulacion.

Art. 46. No podran ser renovados sino por billetes fiscales del mismo tipo previamente sellados, firmados i registrados por el director del establecimiento que pretende servirse de ellos.

El Estado deberá pagar el costo de los billetes sin uso que posean los bancos particulares al promulgar esta Lei.

Art. 47. Estos billetes serán recibidos en todas las oficinas públicas como los demas del Estado i pagados por el Banco de éste a defecto de los que los han hecho circular.



Art. 48. Para adquirirlos deberan los Bancos particulares dar;

- 1—Una suma igual a su costo material,
- 2—Una contribucion equivalente a la mitad de las utilidades que su uso produzca a juicio del Consejo Jeneral.
- 3—Una garantia prendaria de pago en bonos del tesoro o letras hipotecarias de establecimientos del Estado equivalente a su valor.

Art. 49. Este se hará dueño del producto de la garantía, enajenada en la plaza por un corredor de comercio, hasta reembolsarse de lo que haya tenido que dar por la falta de solucion de los billetes o entrará a ser acreedor por la parte insoluta.

Art. 50. Cada oficina deberá dejar constancia por duplicado de las operaciones que ejecute.

Los cheques i comprobantes deberan ser presentados con un pequeño talon que contenga sus mismas indicaciones.

Deberá levantarse igualmente por duplicado todos los dias acta del arqueo de caja, llevando la firma del Director i Consejero que lo hayan presenciado.

Art. 51. Todos los talones i una copia íntegra de los asientos del diario i del acta de arqueo de caja, serán enviados a la Sub-Direccion de Contabilidad al fin de cada semana, i un extracto de su cuenta mensual al principio del mes siguiente.

Art. 52. Cada oficina deberá cerrar al fin del mes su cuenta i remitirla, con los documentos comprobantes, a la Sub-Direccion del Tesoro; a fin de que ésta las eleve para su aprobacion al Consejo Jeneral:

Estas cuentas deberán ser publicadas en el periódico local, a medida que sean enviadas, asi como los fallos que sobre ellas recaigan.

Art. 53. El Consejo Jeneral deberá tener a la vista para el exámen de las cuentas enviadas por las diversas oficinas, las formadas a las mismas por la Sub-Direccion de Contabilidad.

Art. 54. Los balances semestrales formados en los meses de Junio i Diciembre de cada año, deberan ser aprobados en la misma forma i publicados en el Diario Oficial i en el de la localidad.

Art. 55. Seran publicados igualmente en el Diario Oficial:

- 1—Los boletines de Sesiones del Consejo Jeneral,
- 2—Los Reglamentos i Aranceles dictados para el servicio de las oficinas.
- 3—Los llamamientos a concurso para la provision de empleos,
- 4—Los datos comerciales recibidos de los cónsules; i en jeneral todo lo que pueda tener interes para los negocios del público.

Art. 56. Cada oficina tendrá, ademas, una pizarra en la que se fijaran las noticias bancarias del dia.

Estarán también permanentemente a la vista del público; los reglamentos, aranceles, tasa del cambio, del interés i del descuento; i en jeneral, toda resolución superior que fije o modifique las relaciones del Banco con el público.

Art. 57. Todo empleado debera dar una fianza equivalente al sueldo de dos años.

## TÍTULO IX.

### Segunda Parte.

#### DEL SERVICIO BANCARIO.

Art. 58. La dirección superior del servicio Bancario del Estado, estará a cargo del Consejo Jeneral de la Hacienda Pública, de un Director, de las subdirecciones del Tesoro i de Contabilidad de la Oficina de Emisión.

Art. 59. El servicio inmediato corresponderá a las diversas oficinas servidas por la planta de empleados necesaria, un Jefe i un Consejo Local.

## TÍTULO X.

#### DIRECCION SUPERIOR.

### § Consejo Jeneral de la Hacienda Pública.

Art. 60. El Consejo Jeneral de la Hacienda Pública será formado por:

- 1—El contador Mayor,
- 2— » Superintendente de la Casa de Moneda,
- 3— » Director i Subdirector del Tesoro,
- 4— » Director i Subdirector de Contabilidad,
- 5— » Jefe de la oficina de Emisión,
- 6— » Director de la Caja de Crédito Hipotecario,
- 7— » Administrador de la Caja de Ahorros,
- 8— » Superintendente de Aduana,
- 9— » Fiscal de Hacienda,
- 10— » Director del Banco del Estado,

11—Cinco consejeros nombrados por voto acumulativo en el Senado i cinco en la Cámara de Diputados al principio de cada período legislativo.

Art. 61. Para el nombramiento de Director, la Cámara de Diputados debe formar, por voto acumulativo, una lista de nueve individuos, que servirá de base al Senado en la terna que debe elevar al Presidente de la República para su elección.

Este cargo durará quince años.

Art. 62. Los demas Consejeros, a escepcion del Fiscal de Hacienda, seran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Jeneral.

Art. 63. Este será presidido por el Director cuando no concurriere a sus sesiones el Ministro de Hacienda; i en ausencia o imposibilidad de ámbos por el Consejero mas antiguo.

Haran de secretario, turnándose por meses o como ellos acordaren, los Subdirectores del Tesoro i de Contabilidad.

Art. 64: Las funciones del Consejo Jeneral comprenderan dos periodos: uno de organizacion i otro de ejercicio normal.

Art. 65. Corresponde á al primero:

1—Pasar al Supremo Gobierno, dentro del año de su constitucion, un proyecto de Lei orgánica de las diversas oficinas del Banco, i de sus relaciones con las demas instituciones de crédito, en que se especifiquen la planta de empleados fijos i a contrata, asi como los sueldos que deben serles asignados, i un presupuesto de gastos de instalacion;

2—Un Proyecto de Ordenanza que detalle sus propias atribuciones i deberes, i el de las oficinas de su dependencia;

3—Los Proyectos de reglamentos i aranceles a que deberá ajustarse el servicio de las diversas Oficinas.

Art. 66. Durante este periodo, se asignará a cada uno de los Consejeros que reciben en el dia rentas del Estado mil pesos mas por el exeso de trabajo; cinco mil al Subdirector del Tesoro, ocho mil al Director del Banco, i tres mil a cada uno de los Consejeros de nombramiento Legislativo.

Art. 67. El material sobre que deberian versar las deliberaciones del Consejo, será preparado por el Director del Banco, i hará de secretario el Subdirector del Tesoro; i mientras se hace el nombramiento de este el Subdirector de Contabilidad.

Art. 68. En el periodo de ejercicio normal las atribuciones referentes Banco del Consejo Jeneral de la Hacienda Pública, seran:

1.º Arbitrar todos los medios conducentes a dar sólida amplitud al crédito, i presentarlos bajo la forma de Proyectos de Lei al Ministerio de Hacienda;

2.º Estimular el desarrollo de las instituciones de crédito i de empresas manufactureras,

3.º Establecer sucursales en paises extranjeros, i fijar las cláusulas que han de servir de base a los contratos que, para llenar servicios análogos, sean celebrados por agentes diplomáticos o consulares debidamente autorizados,

4.º Fijarlas, igualmente, para los contratos destinados a obtener oportunamente todos los datos industriales o científicos que conceptue útiles al desarrollo de la riqueza pública,

5.º Establecer la forma i tipo de los billetes destinados a la circulacion,

6.º Elevar a oficinas de segunda o primera clase las de tercera o segunda,

7.º Acordar el nombramiento de los empleados necesarios i fijar las bases de los contratos que con ellos deba celebrarse si no fueren de eleccion Presidencial,

8.º Delegar en los Consejos Locales aquellas atribuciones cuya delegacion considere útil a la prosperidad pública i de la institucion.

9.º Delegar una parte de las atribuciones que la lei i ordenanzas respectivas confieren al Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario en la Delegacion de su seno que haga sus veces,

10. Reglamentar todos los servicios en cuanto sea posible,

11. Destituir a los empleados ineptos o que hayan faltado al cumplimiento de sus deberes.

Todos los acuerdos anteriores deberan ser sometidos a la aprobacion del Presidente de la República,

12. Formar ternas, previo exámen en concurso de opositores, para la provision de los cargos de Jерente, cajero i primer contador de las oficinas de Crédito del Estado; i pasarlas al Presidente de la República para su nombramiento.

Podran ser eximidos de este exámen:—1.º los que lo hayan rendido para el desempeño de un cargo analogo,—2.º los que lo sean por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo

13. Establecer la cuantia de los préstamos que en cada oficina puede hacer el Jерente, ya solo ya autorizado por el consejero de turno o por el Consejo Local, i los casos en que sea necesaria la aprobacion del Consejo Jeneral;

14. Establecer, igualmente, el límite de las facultades de los Directores de las Oficinas Centrales Hipotecaria i de Ahorro, solos o unidos a los consejos respectivos formados por delegacion;

15. Fijar el tipo del cambio, del interes i del descuento;

16. Prestar su aprobacion:

A los acuerdos de los Consejos Locales o Delegados, declarando rescindidos los contratos de arrendamiento de servicios de empleados que hubieren dado mérito para ello.

A las cuentas de las diversas oficinas, previo exámen de la Subdireccion del Tesoro.

A la Memoria que el Director del Banco debe pasar anualmente al Ministerio de Hacienda.

A los presupuestos i cuenta de inversion, que debe presentar el Subdirector de Contabilidad para ser elevadas al Supremo Gobierno,

17. Acordar las instrucciones jenerales no contenidas en los reglamentos u ordenanza del Banco, que el Director deba dar a los inspectores de oficinas.

18. Imponer multas a beneficio del mismo establecimiento por faltas en el servicio que no alcansen a merecer pena de espulsion;

19. Prestar los informes que le pidan los Altos Cuerpos del Estado en materias propias de sus atribuciones.

## § *Del Director.*

Art. 69. El Director tiene la representacion del Banco en sus relaciones con las autoridades públicas i con los individuos particulares; en todos los contratos i arreglos que éste celebre no siendo del resorte de una oficina determinada, en todos los actos de administracion que revistan el mismo carácter; es ademas, el órgano de ejecucion de las resoluciones del Consejo i puede ejercer sus atribuciones de un modo provisional en casos urgentes.

Art. 70. Tendrá, por consiguiente, la superintendencia de todos los servicios, su direccion i vijilancia, cuidando de que se ajusten a la lei, reglamentos i acuerdos del Consejo.

Podrá suspender en casos urgentes a empleados cuyas faltas puedan hacerlos acreedores a la pena de destitucion, o aplicarles multas hasta la cantidad fijada por los reglamentos.

Tendrá para el servicio de su oficina un secretario abogado i los demas empleados que fueren necesarios.

## § *Subdireccion del Tesoro.*

Art. 71. Corresponde al jefe de esta oficina:

1.º Atender a la oportuna provision i movimiento de fondos de las oficinas bancarias del Estado, asi como a la colocacion de los capitales inactivos, con arreglo a los acuerdos del Consejo i reglamentos respectivos;

2.º Abrir cuenta especial al movimiento de letras con plazas extranjeras; i cuidar del oportuno movimiento de fondos que con ellas debe haber.

3.º Hacer reparos i exigir el correcto arreglo de las cuentas pasadas por las diversas oficinas, i presentar las que no dieren mérito a ellos al Consejo Jeneral para su aprobacion.

## § *Subdireccion de Contabilidad.*

Art. 72. Corresponderá al jefe de esta oficina:

1.º Cuidar se tome nota de todos los acuerdos del Consejo que modifiquen o aclaren las disposiciones de los reglamentos establecidos,

2.º Intervenir en todas las entregas de fondos hechas para los establecimientos bancarios a la Subdireccion del Tesoro,

3.º Pasar al Consejo Jeneral, en los primeros dias de cada mes, las cuentas formadas a cada una de las oficinas bancarias hasta el último dia del mes precedente;

4.º Pasar igualmente en los primeros dias de los meses de Enero i Julio de cada año el balance correspondiente al semestre anterior;

5.º Formar el presupuesto de gastos para el año próximo

#### OFICINA DE EMISION.

Art. 73. Incumbe a esta oficina cuanto se relacione con la custodia, emision, canje, renovacion, retiro i destruccion de billetes de las oficinas bancarias del Estado i los Bancos particulares, en los términos fijados por la lei orgánica i reglamentos respectivos.

El jefe deberá proponer al Consejo la adopcion de todas las medidas que tiendan a mejorar el servicio de su oficina.

### TÍTULO XI.

#### CONSEJOS LOCALES

Art. 74. Serán formados por:

1—Tres personas elejidas por la Municipalidad dentro del primer mes de su nombramiento, por voto acumulativo,

2—Un consejero elejido por los dueños del cincuenta por ciento de los depósitos a seis o mas meses plazo existentes a la fecha de la eleccion anterior,

3—Otro elejido por los tenedores de cédulas hipotecarias que representen la misma cuota de las emitidas por el intermedio de esa oficina,

4—Uno elejido por los depositantes de la seccion de Ahorros que representen mas de la mitad de esos depósitos,

5—El Jерente.

Art. 75. Los Consejeros continuarán en el desempeño de su cargo hasta que sean reemplazados por los de nueva eleccion.

Art. 76. Los de nombramiento particular podrán asistir a todas las sesiones del Consejo Local, presenciar los arqueos de caja i examinar los libros; pero no tendrán voto sino en los negocios que se relacionen con el ramo especial para que han sido nombrados, ni participacion en otras utilidades que en las que de él provengan.

Art. 77. Deberán tomar parte con voto en los exámenes en concurso público a que sean sometidos los aspirantes a empleos en el Banco, sobre todos los ramos de conocimientos que se relacionen con el buen desempeño de ese cargo.

Los aspirantes deberán, al presentarse a examen, acompañar la fianza que les impone esta lei.

El contrato de arrendamiento de servicios será suscrito por el Jерente i el elejido.

Art. 78. En las sesiones celebradas por el Consejo presidirá el consejero que haya sido elejido a mayoria de sufragios i hará de secretario el Jерente.

Los inspectores de oficinas podrán tomar parte en la deliberaciones sin voto.

Art. 79. Las atribuciones del Consejo serán:

1—Autorizar todas las operaciones cuyo conocimiento le haya sido reservado,

a2—Declarar rescindidos los contratos que hayan suscrito los empleados del Banco por faltas que dieren mérito para ello, dando cuenta;

3—Imponer multas con arreglo a las prescripciones establecidas.

4—Informar sobre todo negocio cuyo conocimiento se haya reservado el Consejo Jeneral, o cuando éste se lo pida;

5—Nombrar por turno uno de los Consejeros de elección Municipal para que vijile todas las operaciones de la oficina, i autorizar los negocios que le conciernen segun los reglamentos i acuerdos del Consejo.

6—Aprobar la Memoria, Presupuestos i Cuenta de inversion, que debe pasar anualmente el Jerente al Director, asi como las cuentas que deben ser pasadas a las Subdirecciones del Tesoro i de Contabilidad.

7—Proponer al Consejo Jeneral todas las mejoras que crea útiles para el buen servicio de la oficina.

8—Los Consejeros son personalmente responsables de la correccion de las operaciones que autoricen.

### § *Del Jerente*

Art. 80. El Jerente tendrá la representacion del Banco en todos los negocios correspondientes a la oficina de su cargo, i domicilio legal en el lugar de la ubicacion de ésta.

Es directamente responsable, de las infracciones legales o reglamentarias cometidas en la oficina de su cargo, i de las faltas de orden o arreglo que en ellas se observen.

Art. 81. Para impedir las podrá aplicar a sus empleados las multas que determinen los reglamentos o suspenderlos mientras el Consejo resuelve sobre la rescision de su contrato.

### TÍTULO FINAL.

Art. 82. Se revoca la lei de 14 de Marzo del presente año.

Art. 83. Esta lei principiará a rejir desde su promulgacion.

